



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00064-00
ACCIONANTE:	IVAN FRANCISCO GIL SAAVEDRA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida **IVAN FRANCISCO GIL SAAVEDRA** quien actúa en causa propia, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que en la declaración de renta correspondiente al año 2014, cometió un error involuntario, el cual advirtió a la entidad demandada mediante una solicitud de corrección de declaración de renta.

Señala que la Dian resolvió favorablemente, mediante la liquidación oficial de corrección No. 322412016-900148 del 8 de septiembre de 2016, sin embargo, manifiesta que el 16 de junio de 2020 recibió el mandamiento ejecutivo No. 20200302000963 del 10 de marzo de 2020.

Aduce que dentro del término legal plateo las correspondientes excepciones, sin recibir notificación del acto que resolvió las excepciones de fondo planteadas, ni tampoco acto relacionado con el desembargo.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“(...) Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho al cual tengo derecho en virtud al artículo 23 de la CN.

Que se dé respuesta satisfactoria a las peticiones presentadas ante la DIAN, los días 9 de noviembre de 2020, 30 de noviembre de 2020 y 23 de enero de 2021.

Que se me notifique el auto por el cual la DIAN resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago numero 202000302000963 de 10 de marzo de 2020.

Que se haga efectiva la orden de desembargo de los dineros de mi propiedad.

Que se expidan los oficios o documentos pertinentes para el abono de los títulos como consecuencia de la orden de desembargo.

Que se me remita copia de los documentos, así como de todas las decisiones adoptadas por la DIAN en mi caso)”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 10 de marzo vía correo electrónico, suscrita por Diana Milena Romero Romero, apoderada especial de la entidad accionada, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que el proceso coactivo se inició conforme lo determina el artículo 823 E.T., por presentar obligaciones tributarias sustanciales pendientes de pago, más los respectivos intereses y actualizaciones monetarias a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago efectivo, de conformidad con los artículos 634, 635, 837 y 867-1 del E. T.

Indica que la División de Gestión de Cobranzas profirió el Aviso de cobro No 20200101000751 del 9 de fecha 09 de marzo de 2020, la Resolución embargo sumas de dinero No 20200225003919 del 9 de marzo 2020, el Mandamiento de pago No 20200302000963 del 10 de marzo de 2020, la Resolución de desembargo No 20200231001948 del 22 de julio de 2020 y el Auto de endoso de títulos judiciales No 20210704000496 del 9 de marzo de 2021.

Señala que el área competente informo que a la fecha el actor se encuentra al día con sus obligaciones tributarias y procedió a enviar el oficio N° 1-32-244-440-

1286 de fecha 09 de marzo del 2021 al señor IVAN FRANCISCO GIL SAAVEDRA.

Finalmente solicita al Honorable Despacho, abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados por la accionante y se declare el hecho superado, toda vez que este Ministerio emitió respuesta al derecho de petición.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de peticiones radicadas los días 9, 30 de noviembre de 2020 y 23 de enero de 2021.
- Copia de mandamiento de pago.
- Extractos bancarios cuenta de ahorros 237155239 con embargo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) el accionante radicó peticiones ante la Dian de fechas días 9, 30 de noviembre de 2020 y 23 de enero de 2021; (ii) esta fue resuelta por medio del oficio fechado el 9 de marzo del 2021, acorde a derecho a la petición elevada.

A través de la mencionada comunicación, se le allega al accionante:

	PREGUNTA	REPUESTA	UBICACIÓN
1	Se le notifique el acto por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No 20200302000963 de fecha 10/3/2020	Se adjunta imagen del certificado con evidencia la notificación del acto administrativo. Fue notificado el 01/12/2020, y con prueba de entrega el 2/12/2020, a través del correo electrónico: franciscosaaavedra85@gmail.com.	página 1
2	Que se haga efectiva la orden de desembargo de los dineros de su propiedad	me permito manifestarle que la Resolución de desembargo No 20200231001948 del 22/7/2020. Fue enviada a las entidades financieras con el desembargo comunicado 74 oficio 346 del 22/7/2020. Para que procedieran con el respectivo desembargo. Ahora bien, si aún continúa embargado por parte de la entidad, le sugiero que nos suministre un correo institucional de la entidad financiera a la cual requiere que se le informe el desembargo, para reiterar internamente el comunicado	página 2
3	Que se expidan los oficios o documentos pertinentes para el abono de títulos como consecuencia de la orden de desembargo	Se generó auto por medio del cual se ordena el endoso de título de depósito judicial No 20210704000496 del 9/3/2021, el cual le llegara un correo electrónico informándole el paso a paso de la reclamación y que puede pasar al Banco Agrario de Colombia a reclamar dicho título, con sus respectivos requisitos	página 2
4	Que se remita copia de los documentos mencionados, así como de todas las decisiones adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en su caso	debe realizar el pago de los folios correspondientes, del expediente de cobro No 201568049, el cual debe consignar el valor de \$19.000 en la cuenta corriente No 03339619-3 del Banco de Bogotá	página 2

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

*“(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin **perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁹. (subrayado por el despacho)*

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

- i) Ser oportuna;
- ii) **Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,**
- iii) Ser comunicada al peticionario¹⁰. **(Negrillas por el Despacho)**

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, no basta que se dé respuesta a la petición, esta debe darse de fondo y comunicada al peticionario, allegando no solo prueba de la respuesta con la verificación del Juez de tutela que se dio de fondo, si no la constancia de la notificación efectuada al interesado, y hasta tanto, se demuestre que la respuesta que se dio por la accionada fue comunicada y puesta en conocimiento del tutelante, se tiene por no surtida, como ocurre en el presente asunto, que se allegó copia de la respuesta, la cual fue dada de fondo, sin embargo para el requerimiento No 1, debemos entender que la tutela en cuestión fue radicada el 8 de marzo del presente año, en donde el tutelante manifiesta que: no ha recibió el auto por el cual la DIAN resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago número 202000302000963 de 10 de marzo de 2020, y la entidad accionada aporta como prueba una notificación de fecha 1 de diciembre de 2020 realizada correo electrónico: franciscosaavedra85@gmail.com, lo cual implica que al día de hoy el actor aún no ha recibido respuesta a este punto; quedando con la obligación la accionada de allegar la prueba pertinente, encontrando el despacho probado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante.

Por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra probado que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la falta de respuesta de fondo a la accionada de la petición

⁹ Corte Constitucional-T-048 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional, T-661 de 2010.

elevada, pues se evidencia dentro de la tutela que lo único que solicita la tutelante, es una respuesta sobre cuestionamientos relacionados con procedimientos laborales, de los cuales solo se obtuvo respuesta de uno, quedando pendiente dos, y aunque en la respuesta se define completamente la Ley 361 de 1997, los demás interrogantes no se encuentran en dicha Ley. Por otro lado, no se exige a la demandada que de respuestas sobre declaraciones de carácter particular y concretas, impedimento que se encuentra consagrado en el art. 20 de la ley 584 de 2000, pues la petición de la actora está dirigida a esclarecer conceptos generales que no suponen la definición de ninguna controversia.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante el auto por el cual la DIAN resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago número 202000302000963 de 10 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **IVAN FRANCISCO GIL SAAVEDRA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a poner en conocimiento del accionante, el auto por el cual la DIAN resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago número 202000302000963 de 10 de marzo de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c72ad40cd18be38fd5c387745979799326fbaddc10a8ed19481ab5d5d5eaaf7
Documento generado en 11/03/2021 07:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>